



Resolución Directoral

Nº 013 - 2017-INPE/18-231-D

Chorrillos, 10 NOV. 2017

VISTO, el Informe Nº 298-2017 - INPE/ST-LSC de fecha 06 de noviembre de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del Informe Nº 416-2016-INPE/06, que la servidora, **MARTHA GRACIELA LIZARZABURU VITES DE ENCALADA** en su calidad de Jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, se habría extralimitado en sus funciones, al convocar a la interna Roxana Flores Cerna, para notificarle sobre su libertad por habersele concedido el beneficio penitenciario de Semi Libertad, labor que le corresponde al Asistente Administrativo de la Oficina de Registro Penitenciario. Así mismo habría facilitado y coordinado para que en su ambiente laboral, las internas Roxana Flores Cerna y Abencia Meza Luna, tengan un encuentro fuera del horario permitido lo que demostraría trato preferencial y de familiaridad con las mencionadas internas, hecho que constituye además un riesgo de seguridad para el Establecimiento Penitenciario;



Que, se imputa a la servidora, **MARTHA GRACIELA LIZARZABURU VITES DE ENCALADA** Jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del EP Chorrillos, que el día 03 de mayo del 2016, se habría extralimitado en sus funciones, al convocar a la interna Roxana Flores Cerna para notificarle sobre su libertad por habersele concedido el beneficio penitenciario de Semi Libertad, cuanto dicha labor corresponde a la Asistente Administrativo de la Oficina de Registro Penitenciario; así también habría facilitado y coordinado para que en su ambiente laboral las internas Roxana Flores Cerna y Abencia Meza Luna tengan un encuentro fuera del horario permitido, lo que demostraría un trato preferencial y de familiaridad con las mencionadas internas, situación que evidencia que la citada servidora habría actuado en forma negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre Seguridad en General y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" 2) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, (...) con eficiencia, eficacia dentro de la institución" del artículo 18º; y la prohibición contemplada en el numeral 7) "Intimar con la Población Penal", 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones", y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)", del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; asimismo su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)", y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) la inercia, (...)

toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los hechos descritos, y dado que estos hechos revestirían gravedad, pues en su condición de servidora de seguridad, sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones y prohibiciones; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario a la servidora **MARTHA GRACIELA LIZARZABURU VITES DE ENCALADA** ya que la sanción que pudiera recaer contra la citada servidora, sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde en el caso de sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, y en primera instancia, a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, en calidad de órgano instructor;



Estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 390-2016-INPE/P;

SE RESUELVE:

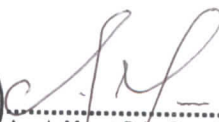
ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora, **MARTHA GRACIELA LIZARZABURU VITES DE ENCALADA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la procesada, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, su descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a la procesada e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.




Angela Margot Rojas Benavides
DIRECTORA
E.P. MUJERES CHORRILLOS